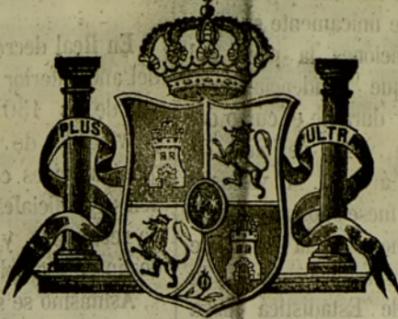


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...  
 Por un año.....50  
 Por seis meses...26  
 Por tres id.....14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . . 60  
 Por seis meses. . . . . 32  
 Por tres id. . . . . 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 115.

No habiendo tenido lugar los dias 26 y siguientes de Febrero próximo pasado la eleccion de Diputado provincial por el partido de esta Capital, he acordado que se celebre nuevamente los dias 4, 5 y 6 del corriente, observándose las formalidades que prescribe la ley inserta en el Boletín oficial de 19 del citado mes, Circular número 95.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los electores; advirtiéndole que son las listas ultimadas en 20 de Octubre de 1858, las que han de servir para dicho acto. Burgos 1.º de Marzo de 1860. Francisco de Otazu.

Gaceta núm. 34.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para dar cumplimiento á la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de Agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comision de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos más recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y á adquirir y encargar los más perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro país: la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparacion del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 20 de Agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilizacion y alternativa; que permita acumular fuerzas y accion en los puntos donde en cada ocasion hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporcion que se adelante en las operaciones de medicion del territorio, única y verdadera base para la formacion de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigacion y comprobacion presencial á vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las vistas del exámen y comprobacion á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete más fecundos cuanto mayor sea la existension de sus aplicaciones. La inspeccion y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo llegué á desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comision central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo, que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavía las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer á V. M. las leves alteraciones, que en la organizacion del ramo de Estadística conceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspeccion y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comision central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotacion de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institu-

cion nueva en nuestro país, y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Diciembre de 1859.—  
 SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comision central como de provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutarán hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capítulos 5.º y 6.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendrá en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medicion del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúen precisas en la Secretaría de la Comision de Estadística general, de modo que pueda desem-

peñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de la Secretaria de la Comision de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30.000 rs.; un Oficial primero con 20.000; dos segundos con 18.000; dos terceros con 16.000; seis cuartos con 14.000; cuatro quintos con 12.000; dos sextos con 10.000; dos séptimos con 9.000; dos octavos con 8.000; cuatro Auxiliares escribientes con 6.000; un Conserje con 7.000; un portero primero con 5.000; otro segundo con 4.500; otro tercero tambien con 4.500, y un ordenanza con 4.000.

Art. 7.º La diferencia entre la cantidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaria y la de los sueldos de la planta existente hasta aquí, se cargará á los artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º, seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para los gastos del material de la Secretaria de la Comision central, en la parte que se refiere á la medicion del territorio, se aumenta la partida de 100.000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º de la seccion segunda del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Siempre que el Presidente de la Comision central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaria de la misma Comision central de los empleados que fueren necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspeccion.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 9 de Abril de 1858 en cuanto estuviere en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Presidente interino del Consejo de Ministros.—Saturnino Calderon Collantes.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

En Reales decretos de 20 de Agosto y 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millos de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse su distribucion por medio de Reales Decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el per-

sonal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto decreto. Madrid 19 de Enero de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70.000 reales; personal administrativo imputable á este ramo, 75.000; material de instrumentos, 800.000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150.000; idem á la tropa, 40.000; meteorología y medida de longitudes, 250.000; gastos del material de la Secretaria imputables á este ramo, 75.000; imprevistos, 100.000; total, 1.540.000.

Art. 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer orden, 75.000 rs.; 20 Ayudantes, 110.000; gratificaciones de campo, 125.000; material de operaciones de campo, 40.000; Escuela práctica, 40.000; adquisicion y conservacion de instrumentos, 100.000; peones para el campo, 45.000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios é hidrográficos, 150.000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100.000; personal administrativo de la Secretaria imputable á este ramo, 25.000; planos de plazas de guerra, planos de capitales de provincia, 50.000; 30.000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800.000; copia de planos y trabajos de bufete, 50.000; imprevistos, 200.000: total, 1.948.000 rs.

Art. 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el trascurso de este mismo año darlas mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribucion aquí se hace, Me presentareis la propuesta correspondiente dentro de los limites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonia entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no ménos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutará un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7.500 rs. anuales.

Art. 2.º Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre ántes citado.

Dado en Palacio á primera de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 595 reales ánuos que como participante de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 5.º, cap. 31, seccion cuarta, percibe la viuda de Don Angel Viguera:

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado y conforme con su original, previa licitacion del Promotor fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Bilbao á 15 de Junio de 1828, por la cual el Síndico del Consulado, competentemente autorizado por la corporacion, tomó á préstamo 17.000 rs. vn. de D. Angel Viguera al interés anual de 3 y medio por 100, obligando al reintegro de esta suma y al pago de réditos el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificacion expedida en 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma Junta no aparece que el capital de los 17000 rs. vn. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de Junio de 1828 se otorgó por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, y no tienen vicio alguno que le invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en obligacion, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al contrato, y ha reconocido dicha obligacion, pagando sus intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente de la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Requesens, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo pro-

puesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado Pasarell como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Grá, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las compuertas que se señalan en el plano con el objeto de facilitar el riego á las propiedades colindantes, deberán construirse con todas las buenas condiciones que requiere el objeto á que se destinan.

2.<sup>a</sup> La acequia señalada en el plano con las letras V V deberá tener la suficiente seccion á fin de que en tiempo de avenidas no se originen derrames que puedan perjudicar á los regantes inmediatos.

3.<sup>a</sup> Será también obligacion del concesionario la limpia de la acequia señalada con las letras U U X para que no se interrumpa el riego á que tienen derecho D. Miguel Tarragó y otros.

4.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.<sup>a</sup> El Gobernador se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del torrente expresado; sin que pueda el concesionario en tal caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Instruccion pública.—Negociado 4.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: Con el objeto de dar cumplimiento á las disposiciones que en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamentos dictados para la ejecucion de la misma se refieren al importante punto de la inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Rectores de los distritos universitarios girarán en el presente curso por sí mismos, ó valiéndose de los Catedráticos de facultad que tengan á bien designar, una visita á todos los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza que existan en su demarcacion, con arreglo á lo que previene el capitulo 1.<sup>o</sup>, titulo 6.<sup>o</sup> del reglamento administrativo de 20 de Julio último.

2.<sup>a</sup> Si el Visitador notase algun defecto cuya correccion no estuviera en sus atribuciones, y fuese de carácter urgente, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

3.<sup>a</sup> Antes de empezar el curso inmediato remitirá al Gobierno el Rector del distrito por separado un informe relativo á cada establecimiento, ateniéndose á lo

que determina el art. 127 del citado reglamento administrativo, y expresando minuciosamente:

1.<sup>o</sup> El modo con que el Jefe lo dirige y administra.

2.<sup>o</sup> La aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.<sup>o</sup> La asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.<sup>o</sup> Las observaciones que haya hecho con respecto á la conveniente severidad que debe presidir á los exámenes y demas ejercicios literarios.

5.<sup>o</sup> La conducta de los dependientes administrativos del establecimiento.

6.<sup>o</sup> El orden con que en la Secretaria se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.<sup>o</sup> El estado de la administracion económica.

8.<sup>o</sup> El de los gabinetes y colecciones de fisica, química y Historia natural.

9.<sup>o</sup> La extension y condiciones del local.

10. Los muebles y enseres que existen.

11. Las reformas que deban introducirse.

12. Todo, en fin, cuanto á juicio del Visitador pueda ser útil al desarrollo de la enseñanza y al brillo del establecimiento.

4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de las expresadas visitas ordinarias, esa Direccion acordará las extraordinarias que considere oportunas, cuando el mejor servicio así lo reclame.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José Antonio Martínez, vecino de Cartagena, y demas socios de la empresa minera denominada *Observadora de la Superior Segunda*, y en su nombre el Licenciado D. José Olózaga, apelantes; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad y en su caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, dictada en 6 de Mayo de 1858, que deja subsistente el decreto del Gobernador de 13 de Octubre de 1857, en que declaró la caducidad de dicha mina, y hoy sobre que se tenga al Licenciado Olózaga apartado de ámbos recursos:

Visto: Vista la solicitud que D. Juan Vera-

cruz presentó al Gobernador en 27 de Julio de 1855 pidiendo la caducidad de la mina *Observacion*, en razon á que los concesionarios tenia abonados los trabajos de explotacion, conforme al caso tercero del art. 24 de la ley de minería:

Visto el decreto de caducidad que en su virtud se dictó en 13 de Octubre de 1857:

Vista la demanda que Martínez incoó en el Consejo provincial de 18 de Noviembre siguiente, en que solicitó la revocacion del mencionado decreto, y en su consecuencia que se declarase subsistente el derecho de los concesionarios:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Mayo de 1858 declarando firme y subsistente el derecho de caducidad, y disponiendo que pasaran al Juzgado de primera instancia de Cartagena ciertas diligencias para que procediese á lo que hubiere lugar:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo por la referida empresa minera:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado Don José Olózaga á nombre de la empresa, en el que insiste en que se declare haber lugar á la nulidad de la sentencia, ó en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelacion, y se confirme la decision del Consejo provincial:

Vista la pretension del Licenciado Olózaga separándose de los recursos de nulidad y apelacion en virtud del poder especial se otorgó efecto; y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese á esta separacion, si bien solicitando á la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial:

Considerando que el Licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ámbos;

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la

sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 35.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la construccion del trozo de la carretera de Tortosa á Gandesa, comprendido entre este punto y el barranco de Pinell, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Burgos acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Terminon de la de Cubo á Peñas-Pardas, y pasando por Sallas de Bureba, Pozo y Lermilla, ha de terminar en Peñaorada, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho anteproyecto, y declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 36.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 4.<sup>o</sup>

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que

acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en general, y por la fuerza veterana de la misma en esta corte, se ha dignado mandarme haga saber á V. E. que S. M. ha visto con particular agrado esta nueva demostración del nunca desmentido celo del admirable espíritu y de la abnegación sin límites que adornan á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la dirección de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. José Bofarull en solicitud de servidumbre forzosa de acueducto, y habiéndose observado en él todas las formalidades prescriptas en la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder al referido D. José Bofarull el permiso necesario para imponer la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, sobre los terrenos de Doña Rosa Parladé, viuda de Cruells y su hijo Don Luis, y de D. Francisco Ferrer, con el objeto de conducir para el riego de la finca que posee en el término de San Feliú de Alella, el agua que le pertenece en virtud de exploraciones practicadas en otro terreno situado en la parte superior y término del mismo pueblo; debiendo sujetarse en el uso de esta autorización á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero.

2.ª El concesionario se obliga á construir la cañería de conducción perfectamente cerrada y cubierta con mampostería ordinaria al atravesar las tierras de Doña Rosa Parladé y D. Luis Cruells.

3.ª El establecimiento de la servidumbre legal sobre el terreno de D. Francisco Ferrer, se entiende tan solo para el caso en que la decisión del pleito pendiente ante los Tribunales ordinarios entre el mismo y D. José Bofarull no fuese favorable á la demanda intentada por este.

4.ª Si se verificase este caso, deberá construirse la cañería que atraviese el campo de Ferrer en los mismos términos que establece la condición 2.ª para los de los otros opositores.

5.ª Tanto á estos como á los demás dueños de minas de aguas en el trayecto que ha de recorrer el acueducto se les reserva la facultad de reclamar donde cor-

responda si se alterase la profundidad de sus respectivas minas, ó se perjudicase de cualquier otro modo á la propiedad que sobre ellas tienen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad titulada *La Aurora de España*, y en su nombre D. Ambrosio Yañez y Alegría, representado por el Doctor D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación y confirmación de la Real orden de 30 de Octubre de 1857, por la que se mandó al Gobernador de Cuenca que prohibiera la continuación de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendía verificar dicha sociedad:

Visto:

Vista la copia de escritura de censo perpétuo que en favor de los vecinos y moradores de Portilla otorgaron D. Alvar Pérez de Guzmán y su mujer Doña Leonor Carrillo, en 8 de Octubre de 1481, en cuyas cláusulas se expresa:

Que dieron en enfiteusis al Concejo, justicia, hombres buenos y sucesores de Portilla, todos los pechos y derechos que á ellos pertenecían, y todo el término redondo de la mencionada villa, abonando á quien representara el dominio directo 20,000 mrs. cada un año, con la obligación de no poder vender, tocar ó empeñar el todo ó parte de ellos á iglesia, monasterio ni á hombre de orden ni poderoso, á no ser que fuera llano y abonado:

Que no pudieran dividirlo para que estuviera siempre en un solo poseedor, ni trocar ni enajenar con el dicho cargo, y que no pudieran vender sin su licencia ó la de sus herederos y sucesores, porque si ellos lo quisieran, por el tanto debían ser preferidos:

Visto el expediente que el Ayuntamiento de Portilla formó y remitió al Gobernador de Cuenca en 12 de Noviembre de 1856 sobre oposición á la corta de pinos que D. Ambrosio Yañez y Alegría, representante de la sociedad *Aurora de España*, estaba verificando en el término del citado pueblo, del cual resulta:

Que convocado el vecindario por el Ayuntamiento en 12 de Julio de 1846

para tratar de la venta solicitada por D. Antonio García y García, en nombre de D. Ambrosio Yañez, de todos los pinos que de la clase de dobleros inclusive arriba se encontrasen en la comprensión de los sitios de aquel término, se acordó que el expresado Ayuntamiento la llevara á efecto por precio de 2 rs. cada uno, anticipando en efectivo 8,000 rs. á cuenta; cuya cantidad había de subsistir interin durara la corta, que se aplazaba á 15 años:

Que entregada la expresada suma en 28 del mismo, el Ayuntamiento acordó en 18 de Octubre de 1846 vender de la misma manera al Yañez 20.000 pinos á razón de 2 rs. cada pié, contando con los que de aquella clase se encontrarán en el monte anteriormente vendido:

Que ratificada dicha venta en la ciudad de Cuenca en 13 de Noviembre del mencionado año, recibió el Ayuntamiento en el acto, según condición, los 40.000 rs. que importaba:

Que en 15 de Noviembre se hizo liquidación de una derrama al vecindario para distribuir la expresada suma de la venta de los pinos de aquel término al nombrado D. Ambrosio Yañez, con el cual la Municipalidad y varios vecinos practicaron un reconocimiento de la corta de la que se estendió acta, en que se hizo constar las dos cortas de pinos de 12 de Julio y 15 de Noviembre de 1846:

Que el Yañez en 19 de Enero de 1856, oficio al Comisario de Montes para que no se pusiera impedimento á la corta que la sociedad trataba de continuar según los contratos hechos, cuyo funcionario así lo previno al Alcalde de Portilla, encargándole pusiera especial cuidado en que no se cometieran abusos en aquella operación, ni que se extralimitasen á otros terrenos sujetos á la Administración civil; y que varias declaraciones de testigos consignadas en el expediente revelaban las informalidades y el carácter de privados que tuvieron los contratos de venta para las cortas referidas, alegándose si las había autorizado el Marqués de Valmediano, que tenía el dominio directo de aquellos montes:

*Se continuará.*

## Anuncios Oficiales.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional de esta Ciudad y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que habiéndose publicado en la *Gaceta* de Madrid, núm. 53, el edicto anunciando en esta Ciudad la subasta de la construcción de una nueva casa Consistorial, el día 23 del próximo Marzo, á la hora de las

once de su mañana habrá de tener lugar dicha subasta en los Estrados del Gobierno de provincia y Sala de Sesiones de la Corporación municipal, conforme al plano presupuesto y condiciones aprobadas por la superioridad, que se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías para que puedan enterarse los que pretendan ser licitadores en el remate, que tendrá lugar bajo el tipo de cuatrocientos seis mil setecientos cincuenta y seis reales cuarenta y ocho céntimos, de cuya cantidad se hallan deducidas las obras ejecutadas y las precisas para la traslación de la fuente que se encuentra en el sitio donde ha de hacerse la construcción. Palencia 24 de Febrero de 1860.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandato, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

## ÚLTIMA HORA.

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 50 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 50 de la misma, me dice lo que sigue:*

«El General en Jefe dice ayer á las 11 de la mañana desde el Cuartel General de Tetuan que no ocurría novedad.»

*Lo que he dispuesto notificarlo al público para su conocimiento. Burgos 1.º de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.*